



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, once (11) de junio de 2021

RADICACIÓN: **150013333010 2021-00087 00**  
ACTOR: **DIEGO IVÁN AMÉZQUITA GUARÍN**  
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**  
ACCIÓN **TUTELA**

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, para decidir sobre su admisión.

### **1. De la admisión de la acción de tutela y del poder para actuar:**

El señor **DIEGO IVÁN AMÉZQUITA GUARÍN**, actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la C.P., reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presenta acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que sean protegidos los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los aspirantes admitidos dentro del concurso de provisión de empleos públicos No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019- Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro de los que l se encuentra.

En consecuencia, por reunir los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, se admitirá.

### **2. De la medida cautelar solicitada**

Observa el Despacho que dentro del escrito de tutela la parte accionante solicita como medida provisional, lo siguiente:

*“Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA DE BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA correspondiente a los números 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304, a fin de evitar que se aplique la prueba de conocimientos el próximo 27 de junio del año que avanza, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso avanzaría en todas sus etapas concursales, por cuanto quedaría definido y terminado el proceso de selección para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida (fl.1, archivo2)”*

Con respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho en acciones de tutela, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ART. 7. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"*.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*.

Frente a la manera en que debe interpretarse el artículo anteriormente transcrito, la Corte Constitucional, indicó:

*"(...) para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días."*<sup>1</sup> (Negrilla y Subraya del Despacho)"

De lo anterior se colige que, en el ámbito de las medidas provisionales en acciones de tutela, se deben observar dos requisitos indispensables, a saber, la necesidad y la urgencia. La primera deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la acción de tutela y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la urgencia, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por la acción de tutela, los cuales buscan la protección inmediata de derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Corolario de lo expuesto, en el *sub-examine*, el Despacho no considera "necesario" ni "urgente" decretar la medida provisional solicitada por el accionante, toda vez que las pruebas escritas dentro de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, se encuentran programadas para el día domingo 27 de junio de 2021, por lo que a la fecha no se evidencia ni avizora la necesidad de adoptar una medida de pronta ejecución, pues no se ha causado ni se vislumbra la ocurrencia de un daño irremediable a los derechos fundamentales a la vida y la salud del accionante.

En este mismo sentido, encuentra el Despacho que la justificación que sustenta la solicitud de decretar una medida provisional en el *sub lite*, realizada por el accionante, carece de urgencia y necesidad manifiestas, pues en esta instancia tan prematura de la actuación, no se desprende un hecho abiertamente lesivo o claramente amenazador de los derechos fundamentales del tutelante, cuya permanencia en el tiempo haga más gravosa la situación al afectado, en consecuencia, no tiene sentido decretar la medida cautelar, por cuanto la acción tutela cuenta con un término máximo de 10 días para ser resuelta,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 049 del 23 de noviembre de 1995

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00

Así las cosas, no existe el insumo de acreditación que permita apoyar en su totalidad las afirmaciones de la demanda y que demuestre sin asomo de duda, la urgencia y necesidad de la medida, para precaver una ostensible vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela promovida por **DIEGO IVÁN AMÉZQUITA GUARÍN**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.
2. **Negar** la solicitud de medida provisional, por lo expuesto en precedencia.

3. **Notifíquese** esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces, del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, entregándole copia de la demanda y anexos, para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción.

La notificación se surtirá mediante envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos indicados en el líbello de tutela y, se advierte que, de guardar silencio, se aplicará la presunción de verdad respecto de los fundamentos fácticos de la acción (Art. 20, Dec. 2591 de 1991).

4. **Notifíquese** esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, entregándole copia de la demanda y anexos, para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción.

La notificación se surtirá mediante envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos indicados en el líbello de tutela y, se advierte que, de guardar silencio, se aplicará la presunción de verdad respecto de los fundamentos fácticos de la acción (Art. 20, Dec. 2591 de 1991).

5. **Notifíquese** esta providencia al representante legal o a quien haga sus veces, de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, entregándole copia de la demanda y anexos, para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción.

La notificación se surtirá mediante envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos indicados en el líbello de tutela y, se advierte que, de guardar silencio, se aplicará la presunción de verdad respecto de los fundamentos fácticos de la acción (Art. 20, Dec. 2591 de 1991).

6. Oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, allegue:
  - i) Informe donde indique, cuáles son los protocolos de bio seguridad adoptados para la realización de las pruebas escritas de la Convocatoria Boyacá, Cesar

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 049 del 23 de noviembre de 1995

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00

y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, programadas para el día 27 de junio de 2021.

- ii) Allegué informe detallado, donde señale cual es el número total de aspirantes admitidos en el departamento de Boyacá para participar en las pruebas de conocimientos previamente referenciadas, en qué municipios del departamento de Boyacá van a realizarse dichas pruebas, cuántos aspirantes presentaran las pruebas en cada uno de los municipios habilitados en el departamento, cual es el aforo previsto para la realización de las pruebas en cada establecimiento destinado a su presentación y que número de personas está autorizado a presentar la prueba por salón.

7. Oficiar al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD**, a fin de que en el término máximo de dos (2) días, allegue:

- i) Informe detallado donde se indique: El nivel actual de ocupación hospitalaria en el departamento, el nivel de ocupación de camas UCI en el Departamento y el nivel de ocupación del servicio de urgencias adulto área Covid en el Ddepartamento.
- ii) Informe detallado que señale: el número de casos activos de Covid 19 en el departamento, el número de casos Covid 19 activos en las ciudades de Tunja, Sogamoso, Duitama, Chiquinquirá, Puerto Boyacá y Moniquirá.

8. Comuníquesele al accionante la admisión de la acción de tutela mediante correo electrónico dirigido a la dirección que se indica en la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9635ef8301eda7a58be798a1a8aa19e639e9145f7c259066d6883bb3253bfc**

**14**

Documento generado en 11/06/2021 04:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 049 del 23 de noviembre de 1995

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00